*(Los señores senadores, si lo entienden necesario, pueden corregir la versión taquigráfica de sus palabras y devolverla al Cuerpo de Taquígrafos dentro de las 24 horas de su recepción. A su vez, solicitamos tengan a bien indicar, en letra destacada del resto de la versión, las correcciones que estimen del caso introducir.*

 *Muchas gracias.*

 *Taquigrafía del Senado).*

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN**

*(Sesión celebrada el día 13 de junio de 2023).*

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

*(Son las 15:10).*

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

*(Se da de los siguientes).*

 «1. SOLAR DE TERRENO CON SUS CONSTRUCCIONES Y DEMÁS ACCESIONES DOMINIALES, UBICADO EN LA CIUDAD DE COLONIA DEL SACRAMENTO. Se afecta a la Administración Nacional de Puertos. Carpeta n.º 986/2023. (Distribuido en elaboración)

 2. DÍA NACIONAL DEL BOMBERO. Se declara el día 27 de octubre de cada año. Carpeta n.º 981/2023. (Distribuido en elaboración)

 3. DÍA NACIONAL DEL LEONISMO. Se declara el día 3 de abril de cada año. Carpeta n.º 982/2023. (Distribuido en elaboración)».

 –Hacemos pasar al comisionado parlamentario.

*(Ingresa a sala el doctor Juan Miguel Petit).*

 –Es un gusto para la Comisión de Constitución y Legislación recibir al comisionado parlamentario, doctor Juan Miguel Petit.

 Como sabe, estamos tratando el proyecto de ley sobre prisión domiciliaria. En particular, estamos analizando un aporte que realizó el Partido Nacional –concretamente, la senadora Asiaín–, que ingresó en la misma carpeta en que se venía tratando el proyecto de los senadores Domenech, Lozano y Manini Ríos.

 La invitación es para que nos comente su opinión, en particular, sobre lo novedoso, lo que se agregó a la carpeta por parte de la senadora Asiaín.

**SEÑOR PETIT.-** Muy buenas tardes señor presidente, señoras y señores senadores integrantes de esta comisión. Es un gusto comparecer aquí. Traje un material que voy a pasar a leer, porque quiero ser muy cuidadoso, dada la delicadeza que tiene el tema y los aspectos jurídicos e institucionales que están en juego.

Yo ya me expedí sobre un documento, pero, en realidad, lo que voy a plantear ahora es la continuación de ese razonamiento con algunos agregados vinculados al artículo que se presenta. A su vez, presento un texto basado en el artículo que presenta la senadora, de alguna manera, como un aporte práctico a la comisión para que quede como un artículo para seguirse tramitando.

 Entonces, es un gusto comparecer ante esta comisión a los efectos de asesorar al Parlamento, de acuerdo a las atribuciones de asesoría que, entre otras, nos confiere la Ley n.º 17.684.

 Meses atrás señalamos nuestro punto de vista sobre otro proyecto presentado respecto a la aplicación de la prisión domiciliaria a personas de edad avanzada. Más allá de las seguramente buenas intenciones de sus propulsores, realizamos diversas observaciones y recomendamos que el mismo no fuera aprobado, dadas las dificultades técnicas que entendíamos presentaba.

 Más allá de eso, vemos con buenos ojos que en el Parlamento existan diversas iniciativas que buscan alternativas a la pena privativa de libertad, a la prisión, a la cárcel, como mecanismo único o predominante de sanción penal.

 A esta altura del siglo XXI está claro que los países que han podido disminuir la violencia social son aquellos que han logrado articular buenas políticas sociales con un sistema de sanción penal basado en la aplicación eficiente de las penas de prisión –esto es aplicada a aquellos casos que por su naturaleza y gravedad requieren que la persona esté un tiempo, al menos, alejada de la libertad ambulatoria–, con el complemento de un sistema de penas alternativas de diversa índole capaces de mayores grados de rehabilitación, mejores efectos de reintegración, más humanidad y personalización en lo que llamamos «la individualización de la pena».

Es bueno tener arriba de la mesa que nuestro Código de Proceso Penal ya tiene una normativa que recoge el tradicional espíritu liberal y humanitario de nuestro derecho, al admitir que ciertas situaciones de «especial relevancia» deben ser tomadas en cuenta a la hora de disponerse «… la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva…», como reza el artículo 228. De esta manera, ante circunstancias sociales, familiares, médicas o etarias, se abre la puerta a una solución diferente a la reclusión.

 Hago este *racconto* a los efectos de poder estar todos en la misma página y comprender que hay algunos artículos que están en juego: el 228 y el 304 y siguientes. El artículo 228 refiere a la prisión preventiva o medida cautelar de alguien que está formalizado, pero no condenado, y el 304 y siguientes refieren a cuando ya hay un proceso de condena.

Así, en el artículo 228 se incluyen las siguientes situaciones que pueden ser consideradas por el juez, como dice literalmente el Código: «Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva» –como vía para una solución alternativa a la prisión–, «el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

 a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;

 b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante su primer año de lactancia;

 c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;

 d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido».

 Queda clara la amplitud de situaciones que establece el Código, que hoy están vigentes y que son una vía humanitaria y eficiente alternativa a la prisión para evitar que la aplicación directa de la norma genere más daños que beneficios.

 Quizás sea una norma poco aplicada por el punitivismo que todavía tiene nuestra cultura y los débiles mecanismos de seguimiento y control que todavía tienen las medidas alternativas como sistema, ya sea en modalidad de medida cautelar o de sentencia definitiva de condena.

 El proyecto que hoy estudiamos, remitido por la senadora Carmen Asiaín, tal como se expresa en su exposición de motivos, está animado por principios humanitarios que compartimos y que creemos que deben ser siempre los principios orientadores a la hora de intervenir sobre el preciado don de la libertad y de cuidar el uso del poder punitivo del Estado.

 Es bueno, al pensar en política criminal, recordar que el exceso del poder punitivo del Estado como mecanismo de resolución de conflictos, que deriva en un mayor control y prisionización de la población, no es propio de las democracias liberales, de los sistemas socialdemócratas y de las institucionalidades basadas en la filosofía de los derechos humanos, razón por la que siempre hemos abogado, siguiendo los lineamientos de los pensadores de la Ilustración, en la moderación de las penas, en la humanización de los castigos, en el control del poder punitivo del Estado y en la búsqueda de medidas alternativas de rendición de cuentas o reparación del daño causado por quien delinquió que no pasen siempre por la prisión.

 Este nuevo proyecto bien señala que la prisión domiciliaria es también régimen de reclusión diverso a la reclusión carcelaria, lo que es claro, ya que implica una limitación a la libertad ambulatoria, una restricción a la libertad y un sometimiento a la autoridad con diversas obligaciones que deben ser cumplidas bajo riesgo de que ese régimen, claramente menos aflictivo que la prisión, sea suspendido.

 El instituto ya está presente y regulado en nuestro derecho en diversas disposiciones ‒es de uso corriente‒ y ante la ocurrencia de diversas circunstancias. Está claramente regulado como mecanismo de medida cautelar, aunque no tan claramente como alternativa al cumplimiento efectivo de la pena, lo que ha dado lugar a dos jurisprudencias sobre el punto, por lo que parece positivo establecer que también para el caso de personas condenadas existen iguales o similares posibilidades de medidas alternativas, en este caso de una prisión domiciliaria. O sea, muchos jueces aplican la prisión domiciliara, otras medidas alternativas o elementos establecidos en el artículo 228, aunque explícitamente no están previstos para la aplicación de una condena. Como aplicación del principio *pro homine* y en una lectura sistemática del Código, también se aplican, pero no hay un texto expreso de derecho positivo. Hay allí jurisprudencias distintas.

 Es por tanto pertinente una norma que deje definitivamente claro que hay causales que ameritan la prisión domiciliaria en sede de ejecución penal, o sea cuando ya hay una condena y no solo una formalización con medida cautelar de prisión preventiva.

 Comparto muchas de las afirmaciones y planteos de la exposición de motivos.

 Subrayo como muy pertinentes las afirmaciones de la exposición de motivos sobre el sentido de la protección constitucional de los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución, en el sentido de que la privación de la libertad debe ser la última ratio de los mecanismos de rendición de cuentas penales.

Comparto también muy especialmente las referencias que se realizan al sentido constitucional de la reeducación en la aplicación de todas las penas, ya que las mismas no deben tener nunca el objeto de hacer sufrir –sentimiento natural y comprensible de quien es víctima u observador de un daño cruel e injusto, pero que no puede ser la línea cardinal de acción del Estado–, sino el de proporcionar rehabilitación, integración y paz social.

 Cabe agregar que es deber estatal, definido por la Constitución y el ordenamiento legal penal como finalidad de la sanción penal, el tratamiento y la acción orientada a la humanización e integración de la persona. Esta tarea debe ser abordada siempre, incluso ante aquellos delitos aberrantes, impactantes o nauseabundos –como los llaman algunos expertos– que refieren a psicopatías extremas o a circunstancias en las que, por el daño irreparable producido o por la conducta realizada, nuestra reacción natural y humana es de rechazo, miedo, asco, temor o directamente el de perder las esperanzas en la naturaleza humana.

 Diversas experiencias, y también las neurociencias, muestran que en cualquier momento de la vida contextos propicios positivos pueden generar cambios actitudinales y neuronales, aun mínimos, que ayuden a mejorar a la persona y a sanar en algo el daño causado, aun en una mínima parte y en sentido simbólico o institucional.

 Destaco la referencia que hace la exposición de motivos al sistema internacional de derechos humanos y, en particular, a normas no directamente penales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que implican la incorporación de una nueva mirada en derechos humanos a la hora de regular la normativa penal, lo que se expresa muy correctamente en el principio de no trascendencia de la pena, esto es evitar efectos iatrogénicos, lo que en palabras simples significa que el remedio no sea peor que la enfermedad y que por sancionar un hecho ilegal no se produzcan daños sociales colaterales que terminen, a su vez, generando nuevas violencias.

 Valoramos muy positivamente que el proyecto de ley tome en cuenta a una población que ha sido preocupación durante nuestra gestión y que ha merecido diversas acciones e informes desde nuestra tarea. Me refiero a las mujeres que reciben penas y que tienen un hijo o hijos a su cargo, en cuyo caso la ejecución de las penas conlleva un daño directo en la crianza y socialización de esos niños, lo que luego se trasunta en serias dificultades sociales para esos niños. Como bien señala la exposición de motivos, el interés superior del niño –punto sobre el cual también hemos abundado desde nuestra oficina– debe ser tenido en cuenta a la hora de disponer sobre la situación de la mujer con niños a cargo de manera de no dañarlos, en particular en aquellos delitos y circunstancias en que es posible adoptar medidas alternativas a la prisión tradicional.

 La vulnerabilidad individual refiere a dimensiones que afectan el desarrollo normal de una persona y su participación en un proceso judicial. Sin alterar la imputabilidad, esto apunta a que la aplicación normativa sea justa y cumpla con la finalidad resocializadora, sin que ello implique la negación de la norma u oscuros espacios de impunidad.

 La exposición de motivos subraya que el artículo 228 del Código del Proceso Penal establece parámetros para aplicar la prisión domiciliaria. Indica que la regulación se encuentra «en sede de imputado en proceso penal y no es el caso del condenado por sentencia firme, y que se regula la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar». El texto de presentación plantea, entonces, que la nueva norma debe ampliar y clarificar la previsión existente., de manera que también la prisión domiciliaria se aplique a casos de personas condenadas, como asimismo definir con precisión las situaciones de vulnerabilidad a las cuales se aplicará. Este es un buen paso.

 Es muy correcta la señalización que realiza la exposición de motivos en cuanto a la contradicción que tiene la actual regulación, ya que, si bien contempla la situación de maternidad o de amamantamiento, la medida solo implica un aplazamiento de la medida cautelar de prisión. Es decir que, luego de agotada esa etapa, la mujer debe ingresar a prisión, lo que solo posterga el daño –o incluso agrava– que se quería evitar. La exposición de motivos dice: «En estas circunstancias una imputada o condenada con un hijo de un año cumplido de edad, deberá cumplir la reclusión dentro del sistema carcelario. Para mantener el vínculo con su hijo, consideramos que la legislación vigente es insuficiente, por lo limitado de la solución temporal y porque de todas formas suponer la prisión en cárcel del hijo menor de edad, si logra ser admitido debido a lo limitado de los cupos existentes …».

 La exposición de motivos también incluye a las personas de edad avanzada entre aquellos a quienes se podría aplicar la prisión domiciliaria –cosa que ya ocurre con nuestra normativa en algunas jurisprudencias–, tomando como edad de referencia los 65 años de edad, a partir de definiciones dadas por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de 2015, las pautas de la Ley n.º 17086, de 1998 –que refiere a la regulación del régimen de los establecimientos privados que alojan adultos mayores–, la Guía para la prevención, diagnóstico y abordaje integral de la violencia hacia las personas adultas mayores, del Área Programática del Adulto Mayor del Ministerio de Salud Pública, de 2019, la Guía clínica para la prevención, diagnóstico y abordaje integral de la violencia sobre los adultos mayores, de la Administración de Servicios de Salud del Estado, de 2014, y la referencia del Ministerio de Desarrollo Social de 2018 del Servicio de Atención a Personas Mayores en Situación de Abuso y/o Maltrato, todos ellos instrumentos coincidentes en tomar los 65 años como referencia del adulto mayor.

 Compartimos los principios señalados en forma general en la exposición de motivos. Sin embargo, creemos que los mismos no se ven reflejados plenamente en el articulado de la norma propuesta, por lo que creemos necesario hacer diversas observaciones al texto.

 Debe existir armonía entre la previsión legal para la aplicación de medidas cautelares y para la sanción penal de condena, o sea, el artículo 228 y el 304 deben tener sincronizadas las causales previstas para su aplicación y así cuidar la armonía de todo el texto legal y de las situaciones que se considera deben salir de un régimen de privación de libertad temporal o permanente y recibir otro tratamiento.

 Los textos de los artículos 228 y 304 y siguientes no tienen que ser necesariamente simétricos ni duplicarse, pero sí guardar una sintonía en la descripción de las situaciones en las cuales pueden aplicarse.

 En cuanto al artículo 1.º proyectado, su texto dejar afuera la causal de «atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión». Es una norma de carácter genérico, pero de evidente sentido humanitario para situaciones que, por su variedad, es imposible prever de antemano en un texto legal, pero que el juez puede resolver en el análisis caso a caso. La redacción actual permite a los operadores jurídicos, defensores, jueces y fiscales, incorporar en el análisis y construcción del supuesto aquellas directrices internacionales tales como las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

 Esta causal, de amplio sentido humanitario y práctico para comprender situaciones no posibles de definir de antemano, debe mantenerse también ahora en sede de ejecución.

 El literal c) del proyecto implica una disminución de protección para la mujer gestante. La mujer embarazada, de tomarse este texto, que aún no tiene condena, solo podrá acceder a la sustitución de la medida cautelar siempre que acredite riesgo de salud para sí o riesgo para la continuación del embarazo. El régimen actual para medidas cautelares no requiere acreditar riesgo más que la condición de embarazo dentro de la etapa de gestación prevista: quinto mes de embarazo. El nuevo texto, para guardar concordancia con lo que ya es derecho positivo hoy, debe entonces no incluir el riesgo de salud como elemento añadido al embarazo, pues esta situación de por sí es un factor de vulnerabilidad dentro de una cárcel, tanto para la madre como para el feto, que tendrá en principio un contexto adverso para su desarrollo.

 El literal d) del proyecto contempla a madres con hijos a cargo en lactancia «activa». El régimen actual vigente permite la sustitución de la prisión para madres con hijos durante el primer año de lactancia; tiene un límite temporal del año de vida del niño.

 La norma que se propone en el literal d) no incluye un límite temporal, lo que podría suponer mayor alcance temporal en la vida del lactante. Entendemos que una lectura técnica de la definición hace redundante el término «activa», debiendo referir a la lactancia como el período de vida del niño en el que se alimenta de leche. Si lo que se tutela es el derecho del niño lactante, la norma actual no exige acreditar una lactancia «activa», ni tampoco refiere a la prueba pericial para acreditarlo. La dificultad se plantea en aquellos casos, que no son excepcionales, en los que el régimen de lactancia se va desarrollando en procesos de alimentación artificial y natural, procesos en los que también el inicio de la alimentación complementaria –los seis meses de vida del lactante– puede incidir en la producción de leche y la adaptación del lactante al régimen complementario.

 Ha de tenerse presente que el desarrollo de exposición de motivos del proyecto promueve la protección de la infancia, el vínculo materno filial, y transcribe normas claves de la Convención sobre los Derechos del Niño, también normas consagradas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que refieren al interés superior del niño y la obligación estatal de su tutela efectiva.

 Por tanto, creemos que el principio de progresividad de los derechos humanos y el de no regresión nos deben llevar a no disminuir esta protección, suprimiéndose entonces del texto proyectado la expresión «activa».

 La lectura del inciso e) nos resulta levemente confusa. Entendemos que se trata de tres situaciones: la primera, madre a cargo de un niño menor de cinco años; la segunda, madre a cargo de un niño mayor de cinco años y menor de 10 años que padeciera problemas graves de salud y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él –aunque el texto utiliza la conjunción «o», lo que podría interpretarse como otra situación diferente–; y la tercera, que la madre tuviera a cargo una persona en situación de discapacidad grave y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él. Anoto esto para la clarificación que el Cuerpo entienda correspondiente.

Como ser verá en el artículo que proponemos al final, como resumen de estas consideraciones, creo que corresponde no poner límite de edad en la segunda situación, quedando abarcada la categoría de «niño», y dejar tal cual la tercera situación, abarcativa de situaciones de discapacidad que requieren atención intensiva y que el juez valorará en su necesidad de asistencia y que, entendemos, es un buen paso.

Sobre el literal f) –que refiere a la edad de las personas para postular a prisión domiciliaria– creemos que debe aclararse que el factor etario como vulnerabilidad refiere a una condición biopsicosocial de la persona postulante a la medida que sufrirá un fuerte deterioro en un contexto de privación de libertad, aspecto que el texto debería incluir.

La exposición de motivos fundamenta en base a diversas normas y elementos técnicos que los 65 años son el momento de inicio de la etapa denominada de «adulto mayor» y, por lo tanto, el inicio de una etapa de vulnerabilidad en un contexto de encierro. Puede ser opinable. Los avances médicos y farmacológicos apuntan a la extensión de buenas calidades de vida para las personas más allá de los 60 años, y seguramente se seguirá debatiendo sobre el punto. En todo caso, desde una perspectiva «pro derechos» o *pro homine*, o sea, de ampliar las posibilidades de mejor acceso a derechos de las personas con vulnerabilidad, puede admitirse que a partir de los 65 años se analice la aplicación de una prisión domiciliaria –cosa que ya ocurre en nuestro derecho–, pero justamente por tratarse de una frontera etaria sometida todavía a evolución y discusión científica es fundamental que la valoración de la situación sea hecha caso a caso y resuelta por el juez, autorizándose, como ocurre actualmente en el código, la posibilidad de postular a la medida, pero quedando la resolución de la misma a la decisión fundada del juez luego de un incidente contradictorio con todas las partes del juicio. Sobre este punto ahondaremos luego.

Sí es necesario agregar al texto el motivo de la inclusión de esta causal, como se ha fundado en el caso de mujeres vulnerables: el mecanismo debe aplicar cuando «la condición biopsicosocial de la persona determine que la privación de libertad afecta directamente su desarrollo o integridad».

El artículo 2 establece que el régimen de prisión domiciliaria se impondrá de oficio y sin más trámites ni procedimientos cuando se trate de personas mayores de 70 años.

Este artículo nos genera fuertes reparos y creemos que en ningún caso debe ser aprobado, ya que le hace mal y contamina toda la norma.

La prisión domiciliaria es una medida alternativa en cuya valoración juegan diversos factores y dimensiones, tanto referidas al delito realizado como a las circunstancias biopsicosociales de la persona que se postula para este régimen.

Todos los incidentes referidos a mecanismos libertarios de nuestra normativa, en particular, por ejemplo, la libertad anticipada o las salidas transitorias, requieren un contradictorio, donde participan las partes y donde un tercero neutral, el juez, es quien resuelve.

Esto es lógico en todos los casos, o sea, que el juez valore si se cumplen los elementos necesarios para que se active un régimen alternativo. Pero lo es mucho más en el caso de las personas de edad avanzada, donde sin ignorar el negativo impacto sobre sus vidas y su dignidad que tiene el contexto de encierro, es claro que se debe valorar la situación de cada persona para evaluar este impacto, lo que en nada impide que si la situación varía, la misma vuelva a someterse a consideración judicial.

Esto es ampliamente posible en la gestión judicial, porque son muy pocos los casos de personas de edad avanzada sometidos a juicio penal, lo que justamente debería asegurar una evaluación justa, completa y equilibrada de cada situación. Actualmente, en el sistema penitenciario hay unas 90 personas de entre 65 y 69 años de edad y hay unas 95 personas mayores de 70 años de edad. O sea que estamos hablando de un volumen de casos muy acotado, y propicio, por tanto, para un análisis caso a caso, que debe dejar por fuera la aplicación de un trámite de oficio y automático.

El segundo inciso del artículo 2 establece que para la población mayor de 70 años, «el Juez dará vista al Ministerio Público y a la defensa a los solos efectos de controlar si se dan los presupuestos respecto a la edad exigida para otorgarla».

Los registros son claros en cuanto a que en general las personas de edad avanzada que están en el sistema penitenciario han cometido delitos graves o muy graves. Es importante, a los efectos de mantener la lógica del equilibrio de actores que tiene el espíritu democrático de nuestro juicio penal, que todas las partes puedan participar de este incidente y que el mismo sea resuelto con todos los elementos de valoración necesarios por el juez, sin automatismos, sin negar el rol de las partes del juicio penal.

Por supuesto que el artículo legal es general y abstracto, pero a nadie escapa que actualmente hay un grupo de mayores de edad privados de libertad por delitos muy graves.

Hoy existe la normativa vigente para que en caso de enfermedad o incluso de circunstancias especiales que lo ameriten, como el cuidado de una tercera persona dependiente, por ejemplo, o tener una situación médica invalidante, aunque no constituya riesgo de vida, se pueda tramitar una prisión domiciliaria o la internación en un «establecimiento adecuado», como señala el código, pudiendo este ser hospital, clínica o similar de salud o rehabilitación.

Proceder a aplicar un mecanismo de prisión domiciliaria que no tenga en cuenta las circunstancias de cada persona y cada delito sería una fisura muy importante en el rol democrático de los actores del proceso penal, y además –y subrayo– generaría una enorme desconfianza en la ciudadanía, que puede creer que se está queriendo favorecer a un determinado colectivo de personas con un procedimiento de prisión domiciliaria
–siendo muy legítimo el instituto– aplicado por una vía inusual para una medida de este tipo: de oficio, automáticamente y sin consideración del caso.

La redacción de la norma debe ser muy cuidadosa para que un mecanismo humanitario de sanción penal no sea usado o visto por la ciudadanía como una vía de impunidad.

 Es importante siempre recorrer el camino central y del medio de los derechos humanos a la hora de regular la sanción penal, pero también ser muy cuidadosos y transparentes para no crear mecanismos que sin quererlo sus autores se vuelvan sombras de legitimidad sobre la normativa, generando una sospecha de impunidad cuando justamente el juicio penal necesita la máxima legitimación ciudadana.

 Harina de otro costal es si los mecanismos de administración de justicia actuales se aplican bien o mal, para lo cual, para aquellos que así lo entienden, siendo la administración de justicia una justicia humana y por tanto falible, existen mecanismos recursivos y de denuncia de esas eventuales situaciones para lograr su corrección.

El artículo 3, en su literal d), establece: «Cuando lo estime conveniente, el Juez dispondrá la supervisión de la medida» por la OSLA, la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida. Creemos que esto también debe corregirse, ya que la prisión domiciliaria para ser tal debe tener mecanismos de control, asistencia y supervisión siempre, debiendo ser preceptiva la comunicación a la OSLA, como ocurre con todos los casos. De lo contrario la persona tendría una prisión domiciliaria sin control y eso sería equivalente a solamente irse para su casa.

Asimismo, siendo la prisión domiciliaria parte de un proceso penal o en este caso una modalidad de sanción penal, la misma también debe estar orientada al tratamiento, por lo que ella debe ser asistida por los programas penitenciarios y de políticas sociales que correspondan, siendo pertinente agregar esto al texto de este literal. Esta es una gran oportunidad legislativa, ya que si bien se sobrentiende que los organismos de políticas sociales tienen competencia sobre todos los habitantes de la república, cualquiera sea su situación, no está de más aclarar que aquellos que están sometidos a un proceso penal también tienen derecho a recibir los servicios sociales de asistencia, orientación, capacitación, rehabilitación, salud mental, tratamiento de adicciones, salud, etcétera.

El artículo 5 establece excepciones al régimen de prisión domiciliaria, quedando fuera de esta posibilidad una amplia gama de delitos.

Este es un punto medular.

Si la prisión domiciliaria es un mecanismo humanitario y alternativo a la prisión, no debe estar condicionada al delito en sí, sino a la situación de vulnerabilidad biopsicosocial de la persona y a la imposibilidad de que la pena privativa de libertad se cumpla en un marco que no sea violatorio de su dignidad.

Es muy difícil sopesar *a priori* por delitos, ya que lo que se debe valorar no es el delito en sí, sino la situación de esa persona sometida al peculiar contexto de privación de libertad.

Nosotros desde la oficina hemos, por ejemplo, gestionado a veces ante jueces medidas de prisión domiciliaria o de internación en hospitales para autores de delitos muy graves
–personas que cometieron homicidios, violaciones– por sufrir condiciones físicas graves, como amputación de miembros, enfermedad terminal o imposibilidad de moverse. En estos casos su situación es indigna si se mantienen dentro de una cárcel, y el poder del Estado de sancionar cede ante su vocación de respetar la dignidad y los derechos humanos, aun para aquellos que no lo habían hecho. Es algo que existe en nuestro derecho y que habitualmente los operadores de justicia utilizan en esos casos extremos.

Además, sobre las exclusiones planteadas, no comprendemos la grilla de delitos establecidos como «filtro» para el régimen de prisión domiciliaria, ya que si bien existen allí varios delitos graves como el abuso sexual, la violación o los delitos de lesa humanidad –aunque en ley vigente de 2006, por lo que su inclusión no refiere a situaciones concretas, porque está claro que desde 1985 no se han cometido esos delitos en el territorio nacional–, no se encuentran los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, abuso de autoridad sobre detenidos, entre otros, todos ellos mucho más graves que los delitos enumerados y colocados como obstáculo para la aplicación de la prisión domiciliaria.

De nuevo, si lo que buscamos es una norma humanitaria para aquellos casos de personas cuya condición, más allá del delito cometido, hace que su estadía en una cárcel solo sea sinónimo de un agravamiento de su deterioro o de daños a terceros –como el caso de una persona de edad avanzada o de una madre con hijos menores a su cargo–, lo importante es justamente esa condición personalísima de fragilidad o vulnerabilidad que tiene la persona y ante la cual, por respeto a los derechos humanos, el ordenamiento jurídico cede el régimen general de privación de libertad y opta por una medida alternativa que también significa una privación de libertad pero que busca no anular su dignidad o afectar su salud directamente.

Y es por eso mismo que debe ser valorada por el juez contrastando la opinión y valoraciones de las partes, y no mediante el automatismo de la decisión de oficio donde solo se verifique la edad requerida, lo que no creemos aceptable. Entendemos que, tal como hace el código actualmente, no se deben establecer limitantes de delitos, sino que se debe dejar que la solicitud sea resuelta por el juez valorando en la vía incidental lo que aporten las partes.

El artículo 6 establece que no procede el régimen de prisión domiciliaria en los casos de reincidencia, reiteración o habitualidad. Creemos que no corresponde esta excepción. Cabe anotar que una persona puede haber adquirido la condición de vulnerabilidad en una trayectoria donde cometió varios delitos y no por eso su situación deja de ser atendible y por lo tanto postulable para una prisión domiciliaria. También es claro que la reincidencia es una categoría formal que no refleja la situación de vulnerabilidad o vital de la persona ni su evolución.

En conclusión creemos que el artículo presentado, siendo necesario para recoger explícitamente la prisión domiciliaria en los casos de ejecución penal, debe ser reformado en numerosos aspectos que hemos planteado aquí, siendo necesaria una redacción muy clara que deje bien sentado que se trata de una norma humanitaria y democrática de cumplimiento de sanción penal y que de ninguna manera es una ventana de impunidad para delito alguno ni una oportunidad de trato privilegiado para colectivo de especie alguna.

A los efectos de colaborar con la comisión adjuntamos la redacción que sigue al tenor de los cambios que proponemos:

«Artículo 1º- Régimen de Prisión Domiciliaria. Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

“Artículo 304 BIS (Régimen de Prisión Domiciliaria).

1. El Tribunal competente que esté conociendo en cualquier estado del proceso o en su caso el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, podrá disponer, a petición de parte, la prisión domiciliaria de imputados y condenados, cuando se verifique alguno do los siguientes supuestos:

a) Cuando el imputado o condenado padezca graves problemas de salud;

b) Cuando sea necesario atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación en prisión

c) Cuando el imputado o condenado se encuentre en situación de grave discapacidad, incompatible con la vida en un establecimiento carcelario;

d) Cuando se trate de una mujer embarazada a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

e) Cuando se trate de una madre a cargo de un niño menor de cinco años; o de una madre a cargo de un niño mayor de cinco años que padeciera problemas graves de salud y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él; o fuera una persona en situación de discapacidad y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él;

f) Cuando el imputado o condenado fuera mayor de sesenta y cinco años de edad y su condición biopsicosocial determine que la privación de libertad perjudique su salud o dignidad humana.

En todos los supuestos de este artículo, la decisión judicial deberá fundarse en los informes de peritos médicos, psicológicos y sociales pertinentes que se realicen sobre el imputado o penado, y en su caso, sobre el menor o persona en situación de discapacidad.

Recabados los informes, se dará vista al Ministerio Público y a la defensa y el Juez decidirá si dispone el régimen de prisión domiciliaria.

Si desaparecieran los motivos que justificaron la prisión domiciliaria establecidos en los literales a) a e) del ordinal 1), el Juez –previo informe pericial– podrá disponer la remisión a la cárcel del imputado o penado.

2. En todos los casos en que se establezca la prisión domiciliaria, será de aplicación lo siguiente:

a) La detención domiciliaria deberá cumplirse en el domicilio del imputado o penado, o en otro que el Juez designe y considere adecuado a tal fin.

b) No corresponderá la prisión domiciliaria en un domicilio en donde el imputado o condenado deba convivir con las víctimas de los delitos por los que fue imputado o condenado, o cuando a juicio del Juez, exista peligro de fuga, ocultamiento, entorpecimiento en la investigación, riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad o pudiera existir riesgo para su vida.

c) El Juez podrá acumular a la prisión domiciliaria una caución juratoria, real o personal.

d) El Juez dispondrá la supervisión de la medida dispuesta a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.)

e) La prisión domiciliaria debe ser asistida por los servicios penitenciarios y sociales correspondientes que aseguren la finalidad re reducativa y socializadora de la pena.

4. Para el establecimiento del régimen de prisión domiciliaria, regirá lo dispuesto en el artículo 288 BIS del Código de Proceso Penal en la redacción dada por el art. 30 de la ley 19.889 en cuanto a la aplicación de dispositivos de rastreo y control electrónico.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente numeral, el Juez podrá, además, ordenar y agregar una custodia policial, si lo estima necesario, según las circunstancias del caso y por el plazo que entienda conveniente.

5. La violación grave del régimen de prisión domiciliaria, así como el retiro o destrucción del dispositivo de rastreo, dará lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía, y será castigada conforme a lo previsto en el artículo 359 BIS del Código Penal.

6. No se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo las disposiciones del Título VII del Libro II de este Código, en cuanto se contrapongan al régimen que allí se establece».

Estas son las consideraciones que entiendo imprescindibles para la aprobación de la norma que está planteada, y hago esta presentación de un texto legal no a los efectos de enmendar la redacción que está presentada, sino a los efectos prácticos de ahorrarles el trabajo de traducir mis comentarios, que básicamente tienen dos o tres puntos medulares, como la no aplicación del régimen de oficio; la no existencia de causales, y el sentido humanitario de la norma. Esto no sería más que la continuación y explicitación de normativas que ya están vigentes en nuestro código. No sería una innovación absoluta. Sí sería una clarificación en cuanto a que se aplique también al caso de la condena y la continuación de un sistema humanitario, que, bien regulado, es un buen mecanismo de aplicación de justicia y en absoluto un mecanismo de impunidad o de privilegio o algo que sea ignoto para nuestro derecho.

**SEÑORA ASIAÍN.-** En primer lugar quiero agradecer al señor comisionado parlamentario, doctor Juan Miguel Petit, por la atención, la disposición, el análisis profundo que tuvo sobre la temática, y también por la redacción sugerida, que desde ya adelanto que en lo personal por lo menos –después lo conversaremos– yo la adoptaría. Es decir que reformularemos el texto o adoptaremos el texto sugerido, adecuándolo a las sugerencias y observaciones, sobre todo el punto de la valoración caso a caso por el juez y de que cuando sea solicitado debe siempre mediar un incidente contradictorio involucrando a ambas partes, sin automatismos; la parte de la asistencia y control después de dispuesta la medida; el derecho a servicios sociales y de salud, y el punto de que no haya exclusiones por tipo de delitos, sino que el juez en cada caso tenga en cuenta la condición particularísima de vulnerabilidad de la persona, del privado de libertad.

 Por otro lado, en esta comisión alguna delegación hizo alusión a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por estas personas privadas de libertad, haciendo notar que la prisión domiciliara de estas personas podría afectar esos derechos. Sobre ese punto le consulto su opinión.

También quiero preguntarle sobre un caso que llegó a mis oídos y me impactó, referido a una persona privada de libertad que antes cuidaba de su cónyuge con Alzheimer y que, como consecuencia de la privación de libertad, la cónyuge tuvo que ir a un residencial o casa de salud.

 Por último, la redacción sugerida por usted dice «No se aplicarán» y alude a un capítulo o un título, y la verdad es que en ese momento no recuerdo a qué refiere.

**SEÑOR MAHÍA.-** Por mi parte también quiero agradecer el informe del comisionado, muy sólido, tal cual le caracteriza. Vamos a estudiar con detención lo que usted ha expuesto ahora y, por supuesto, más aún los textos que nos señala explicitan y nos ayudan a entender específicamente lo que nos sugiere como posibles modificaciones de la norma propuesta. En ese sentido, obviamente, no tenemos un pronunciamiento –ni es momento de hacerlo– sobre el tema de fondo. Sí digo que, por lo menos de escucharlo, nos parece muy atendible.

 Quiero señalar una parte de su relato en que refiere elogiosamente a la búsqueda del sentido humanitario que deben tener este tipo de normas, pero, a la vez, lo hace sin mandar un mensaje a la sociedad que pueda ser visto como un guiño o una posible apertura hacia la impunidad de determinados delitos que tienen sentencia firme de la Justicia.

Por supuesto, los sentenciados tienen todos los derechos que tiene cualquier persona en tal condición en el Uruguay de reclamar ante un eventual fallo injusto, con todas las garantías que la Constitución y la ley les dan.

El mensaje que yo rescato dentro de todo lo que usted ha señalado es la esencia que, personalmente entiendo, podría guiar –si así se traduce después en acciones– a esta comisión. Por lo tanto, le agradezco el aporte.

Vamos a leer con mucha precisión el alcance jurídico de las normas que usted propone y, obviamente, analizarlo en el conjunto de la comisión.

Gracias.

**SEÑORA KECHICHIAN.-** Muchas gracias por su presencia y por el informe.

 Para nosotros era muy importante escuchar la opinión del comisionado.

 Algunas de las cosas que escuché reafirman otras opiniones que hemos escuchado en torno a que los casos deben estudiarse uno a uno y ser resueltos por parte del juez.

 El sentido humanitario de la prisión domiciliaria no está en discusión. Obviamente, nosotros hemos planteado muchas veces que las penas alternativas tienen que ser un camino, pero el Uruguay, lamentablemente, ha transitado por otro camino mucho más punitivo.

 Estuve leyendo en estos días su avance del informe 2022. En el punto 23 el comisionado nos habla de 14.400 nuevas personas privadas de libertad y me impacta lo que dice sobre que el crecimiento esconde un comportamiento muy diferencial en términos de género: mientras el crecimiento masculino fue de un 4,7 %, el crecimiento femenino fue del 13 %. Creo que esto nos está marcando que algunas normas aprobadas en este último tiempo en el Uruguay han ido en el sentido contrario del que deberíamos haber caminado, que es el de las penas alternativas.

 Eso ha significado algo también para los niños. Tengo por acá la cifra: hay 13.720 varones y 1.060 mujeres, pero hay 41 niños y niñas presos también. Las cifras son terribles.

 Vamos a hablar claramente. Esto está hablando de todos los presos en el Uruguay y hay una parte de esos presos que están en Domingo Arena. Los familiares de detenidos y desaparecidos han estado en esta comisión y nos piden que en las exclusiones se incorporen los delitos cometidos bajo el terrorismo de Estado. Nosotros estamos de acuerdo en que debería ser así; deberían estar excluidos.

 Yo le pregunto si usted ha visitado Domingo Arena y si nos puede decir en qué condiciones están los detenidos allí.

 También quisiera saber si tiene las cifras –eso no lo encontré– de cuántos detenidos mayores de 60 y mayores de 70 años hay hoy en el Uruguay, hombres y mujeres.

**SEÑOR DOMENECH.-** Cuando escucho algunas manifestaciones me sorprendo, porque el Uruguay tiene una larga historia de delitos con finalidad política.

 No podemos ignorar que el Uruguay vivió entre los años 1962 y 1973 una historia de violencia, asesinatos, secuestros y privaciones de libertad por parte de grupos terroristas que asolaron el país y, sin embargo, creo que con muy buen criterio en el año 1985 se dictó una ley de amnistía que amnistió a quienes habían sufrido condenas y también a quienes no la sufrieron.

 Reconozco que durante el gobierno dictatorial –cívico-militar, si ustedes quieren– se cometieron atropellos que no acompaño, pero me da la impresión de que se está escribiendo una pseudohistoria –una pseudohistoria para el delfín, quizás– en la que se juzga con distinta vara las mismas conductas.

 La Constitución dice claramente que las cárceles no servirán para mortificar; sin embargo, me da la impresión de que estamos en una tónica que a determinados sectores ideológicos se les perdonan los delitos cometidos y a otros se les pretende mortificar.

 Bien dijo el doctor Petit que estamos ante un caso de justicia humana y, por tanto, falible. Comparto la apreciación. Para los que tenemos convicciones religiosas, la única justicia infalible es la justicia divina, la que aplica Dios.

He escuchado decir –también con cierta perplejidad– que hay un determinado grupo de personas a las que se las vincula al Gobierno militar que habrían sido sometidas a la Justicia. Sí, a la justicia humana. Tenemos –y me permití leerlo recientemente– hasta declaraciones de una fiscal que habla de que se trata de una justicia politizada porque hemos destruido la Justicia en el Uruguay. En nuestro país se realizó una maniobra en el sentido de trasladar el eje de la Justicia Penal a la fiscalía a efectos de manipular esa justicia. No tengo ningún inconveniente en sostenerlo; me refiero al hecho de realizar concursos para que accedan a la Justicia Penal fiscales adictos, procedimientos concursales que han sido impugnados, fiscales que han sido sancionados y sus sanciones fueron revocadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, hay un cúmulo de situaciones en las que se traslada a una fiscal para evitar que se pronuncie en un asunto que tiene claro contenido político, como fue el caso Astesiano, e inmediatamente se archivan las actuaciones relativas a un personaje de trascendencia política que realiza una visita absolutamente increíble a los familiares de este señor Astesiano. Si eso no es manipulación política, yo me pregunto qué está sucediendo en la Justicia de este país.

El sistema político tiene una gran responsabilidad en el deterioro del ambiente en el que se dicta justicia. Vamos a decir que la fiscalía no integra el Poder Judicial, pero es un operador importantísimo de la Justicia.

Entonces, creo que las declaraciones de la fiscal Fossati, que no pueden pasarse por alto, que no pueden ignorarse, que fueron recogidas y que son amplísimas en un medio como un portal que está al alcance de cualquier ciudadano, no pueden ser ignoradas y nos tienen que dar la pauta de qué es lo que está pasando en ese ámbito donde la ecuanimidad no luce.

Creo que si el Uruguay quiere sanar debidamente sus heridas deberíamos empezar por estudiar qué está pasando a nivel del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. No tenemos una Justicia –y lo digo con absoluto dolor– que me merezca confianza, máxime cuando desde la propia órbita fiscal se sostiene con absoluta claridad que en la Fiscalía General de la Nación se opera políticamente.

Creo que lo que se pretende es tratar de forma discriminatoria a ciudadanos que en algunos casos seguramente cometieron delitos y en otros tengo fundadas dudas de que ello haya sucedido, porque ha habido personas procesadas por el color de sus ojos o cosas tan absurdas como simplemente encontrarse en la unidad sin otras pruebas que las meramente testimoniales, que en el Derecho Penal siempre se miraron con muchas dudas.

Realmente encuentro que hay un ambiente psicopolítico dirigido a tolerar unas conductas y, no ya a ser justos, sino diría a ensañarse con otras. Me parece que falta una gran ecuanimidad y, en ese sentido, quería hacerlo presente.

Gracias.

**SEÑOR PETIT.-** Habrán notado que hice un encuadre general sin hacer referencia a ningún grupo de delitos. Pero, evidentemente, todos sabemos que acá hay una referencia a algunos delitos y, por lo tanto, voy a tener que incursionar en ese punto.

 Con respecto a la primera pregunta, sí, es muy importante cuidar los derechos de las víctimas en todos los delitos. Los delitos son muy malos todos; un delito de hurto puede generar un daño muy grande y ni hablar un delito irreparable como la muerte, la desaparición o el descuartizamiento de una persona. No hay reparación; la justicia no vuelve para atrás la historia y los daños son irreparables. Por lo tanto, el delito es patético, aviva nuestros sentimientos, nos agita, nos angustia, y la justicia es un remedo simbólico, institucional, para señalar que el lado luminoso del ser humano existe contra el oscuro que lleva a algunas personas a cometer delitos y dañar a otros.

Creo que en la aplicación de todas las normas procesal-penales el rol de la víctima es fundamental y debe estar presente, ya sea en la normativa específica que tiene el nuevo Código de Proceso Penal para la víctima –que lo tiene y es muy importante– como, también, a través del rol de la fiscalía. Por eso me parece que en este caso no corresponde la aplicación de un mecanismo de oficio para este incidente, cuando obviamente las personas de mucha edad que están presas, que están condenadas, en general –salvo alguna excepción–, lo están por delitos muy graves, ya sea delitos sexuales, de homicidio o, en algunos casos, no de lesa humanidad, porque el delito está tipificado posteriormente, pero sí que son sustantivamente de lesa humanidad, como la desaparición de personas, secuestros y toda la expresión de terrorismo de Estado nazista o fascista que sufrió el Uruguay cuando se atropelló con las instituciones, más allá de que hubo también otras violencias previas de grupos informales que también fueron muy negativas.

**SEÑOR DOMENECH.-** ¿La comunista y la marxista no le importa?

**SEÑOR PETIT.-**  Por supuesto que me importa. Son todas parte...

*(Intervención que no se escucha).*

–Le aclaro al señor senador que, como decía el doctor Tarigo, todas las formas totalitarias, sean rojas, pardas, verdes, azules o del color que sea, son condenables en la medida en que implican la negación de la dignidad humana. Me refería a ese tipo de filiaciones porque creo que estaban más cercanas al atropello que tuvieron las instituciones del Estado en ese período. Pero, más allá de eso, sin duda, el derecho de la víctima tiene que ser cuidado y creo que está protegido justamente a partir de una vía incidental donde interviene la fiscalía –y también las familias de las víctimas pueden interactuar, pero sobre todo la fiscalía– y por eso no corresponde la aplicación de oficio de este mecanismo.

 Con respecto a la población de personas mayores que están condenadas por delitos cometidos durante la dictadura, esos delitos son muy graves y obviamente cada caso y cada juicio es un mundo en sí mismo. No puedo valorar; probablemente puede haber distintas situaciones judiciales, como las hay en las 15.000 personas que están privadas de libertad. No tengo ningún elemento para pensar que allí hay una violación institucional, discriminación o vicio en el funcionamiento de la Justicia. Puede haber errores y juicios mal hechos, como también puede suceder para los otros 15.000 condenados. Habrá que demostrarlo y hay mecanismos para ello. Creo que ese es otro debate que no tiene que ver con el diseño de un dispositivo y que puede ameritar recursos jurídicos, creación de nuevas fiscalías, juzgados o defensorías y mecanismos legales para que se amplíe. Ese es un camino que el Uruguay no transitó. Me refiero a una justicia transicional, para los delitos de la dictadura.

 Creo que la reconstrucción luego de un período de dictadura siempre es muy difícil y, para que el senador vea que no tengo ninguna limitación en cuanto a los autoritarismos, acabo de estar en Berlín y viví muy intensamente cinco días de recorrida por los lugares de los regímenes que hubo allí. Además, viví muy intensamente lo difícil que es la reconstrucción institucional de la memoria y de la normativa democrática, porque los procesos nunca son lineales, muchas veces son en zigzag y para cada país es muy difícil la reconstrucción de esa justicia, que siempre va a ser un remedo. Es imposible aplicar la pena a todas las personas que violaron las normas penales durante la dictadura, porque tendrían que ser miles y miles de cupos carcelarios y eso es imposible de llevar a la práctica. En el Uruguay hubo una normativa, se dio una ley de caducidad, luego dos plebiscitos y después una nueva norma. Hoy tiene una normativa que existe, está vigente y aplica, y creo que mientras no se cambie hay que respetarla. Por lo tanto, es nuestro deber respetar esa institucionalidad. En esa institucionalidad, el mecanismo humanitario de la prisión domiciliaria aplica para las personas que están enfermas y su situación en la cárcel es indigna y nada tiene que ver con la impunidad o un régimen de privilegio, entre otras cosas porque ya existe. Muchas de las personas acusadas por delitos durante la dictadura fallecieron en hospitales y en sus casas, han tenido prisión domiciliaria y eso no ha significado una impunidad. Insisto en que me aferro al principio máximo de Concepción Arenal, aquella mujer que hace muchos años, en España, se disfrazaba de hombre para poder visitar las cárceles y que decía que el delito queda afuera y lo que entra es la persona. No nos debe importar si la persona cometió un delito aberrante o nauseabundo; tenemos que analizar su situación y si es digno o no que esté en una cárcel, en nombre también de aquellos que sufrieron las tropelías que realizó esa persona y de los derechos humanos. Probablemente es algo complejo de comunicar, pero no es impunidad; la impunidad es muy mala.

 Entonces, un mecanismo humanitario de este tipo –es importante decir que ya existe y se aplica–, clarificado, afinado y bien definido, en nada echa sombra sobre lo anterior.

 Sobre las condiciones de Domingo Arena, es una cárcel muy correcta, la he visitado muchas veces, mis compañeros también han ido y hace poco fuimos con un médico y tuvimos una cantidad de entrevistas justamente analizando si había situaciones –algunos abogados nos lo plantearon– que entendíamos podían ameritar una acción de parte de nuestra oficina. Entrevistamos esos casos y tenemos una relación con los familiares de quienes están allí. Es una cárcel muy correcta, muy digna, con espacios verdes, con espacios amplios, con espacios de circulación, con habitaciones individuales, con baños individuales.

Y con respecto a la información que se me pide de las personas presas mayores de 70 años, hay en este momento 95, que están procesadas por una variedad de delitos: abuso de autoridad, abuso sexual, asistencia al lavado de activos, asociación para delinquir, atentado violento al pudor, autoevasión, desacato, estupefacientes, homicidio –hay muchos casos por este delito–, pornografía, privación de libertad, violencia privada, etcétera.

 En el caso de las personas de entre 65 a 70 años, hay 90 privados de libertad, también por causales muy variadas, pero destacan homicidio, privación de libertad y rapiña.

 En cuanto a la prisión de Domingo Arena, allí hay 26 personas, que en su gran mayoría están por causales de homicidio, privación de libertad, homicidio muy especialmente agravado o abuso de autoridad contra los detenidos.

 Con respecto a la pregunta de la senadora referente al último punto del texto, es importante que se haya hecho mención a eso, porque sería bueno que se chequee la referencia. En realidad me parece que hay un error de tipeo, que viene del texto original. Creo que la referencia debe ser al Título VII del Libro I –y no del Libro II, como decía el texto propuesto–, que trata sobre las medidas cautelares. Simplemente es un chequeo tipográfico que se debería hacer.

 En definitiva, hemos tratado de aportar desde nuestra más profunda convicción democrática, liberal y de derechos humanos, que creo que es el espíritu que ilumina esta casa.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si no hay más consultas, agradecemos al señor comisionado parlamentario, doctor Juan Miguel Petit, por su trabajo y sus aportes.

*(Se retira de sala el señor comisionado parlamentario, doctor Juan Miguel Petit).*

–Estamos en condiciones de avanzar en el siguiente punto del orden del día.

Para actualizar la información al respecto, habíamos acordado trasladar para el día de hoy el tratamiento del punto vinculado al juicio político a la intendenta de Montevideo.

La idea es ver si hoy podemos votar la resolución para que el tema ingrese en alguna de las primeras sesiones del Senado del mes de julio. La propuesta es acordar una resolución, si es posible; votarla; que esto vaya sin informe, en definitiva, al pleno, y que allí cada senador que quiera hacer uso de la palabra lo pueda hacer, tal cual marca el reglamento.

**SEÑORA ASIAÍN.-** Quisiera hacer una consulta. Se suele nombrar un miembro informante, más allá de que cada bancada presente su informe o intervenga.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Sí, lo primero es ver si avanzamos en la resolución y después vamos a eso.

 No sé si los senadores han leído el proyecto de resolución.

**SEÑORA KECHICHIAN.-** Solicito un cuarto intermedio de diez minutos.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a votar la moción formulada.

*(Se vota).*

 –9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

 Se pasa a cuarto intermedio por el término de diez minutos.

*(Son las 16:16).*

*(Vueltos a sala).*

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Habiendo número, se reanuda la sesión.

*(Son las 16:32).*

–Estamos en condiciones de votar un proyecto de resolución vinculado al caso de la solicitud de juicio político a la intendenta de Montevideo.

 Léase.

*(Se lee).*

–«**ARTÍCULO ÚNICO**.- Ante la resolución N° 14.247 de la Junta Departamental de Montevideo, comunicada a través de la nota N° 04278, de fecha 26 de octubre de 2022, la Cámara de Senadores resuelve declarar que no se ha encontrado mérito para proceder a la separación de su cargo a la señora Intendenta de Montevideo, ingeniera Carolina Cosse, de conformidad con lo previsto por los artículos 93, 102, 103 y 296 de la Constitución de la República».

**SEÑOR PRESIDENTE.-** En consideración.

 Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

 ‒9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

**SEÑOR MAHÍA.-** Propongo como miembro informante al senador presidente de la comisión.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a votar la propuesta del señor senador Mahía.

*(Se vota).*

 ‒9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

**SEÑOR LAMORTE.-** Quisiera recodar que hace ya más de dos años se envió a la comisión un proyecto de ley sobre la simplificación de la tramitación en la parte administrativa del Estado. Lo comento porque me gustaría que se creara una carpeta referida a este proyecto de ley y que este tema sea considerado en algún momento. Si así fuera, llegado el momento quisiera poder hacer, quizás no como senador, un planteo a la comisión con respecto a este asunto.

Estamos en una situación donde la pandemia nos dejó a los ciudadanos con tiempos que no son los adecuados cuando tenemos que hacer un trámite ante el Estado. Sabemos que el Estado ha hecho una inversión muy grande en distintos períodos, con distintos Gobiernos, desde el punto de vista de la digitalización y de la conexión e interconexión entre distintos ministerios y administraciones, pero el ciudadano se sigue encontrando frente a una situación de *delivery* de papeles. Incluso, a veces se trata de las mismas oficinas que están un piso más arriba o un piso más abajo, pero los ciudadanos pasan semanas o meses para realizar o para lograr por lo menos el avance de un trámite.

Quería plantear este tema para que la comisión tome conocimiento de la existencia de este proyecto y para ver si entiende que es de recibo. En la bancada del Partido Nacional en algunos momentos ya hemos hablado al respecto para llevarlo adelante. Considero que ha pasado un tiempo prudencial desde su presentación y quizás en algún momento podríamos tener una instancia de media hora para poder conversar en ese sentido.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Con gusto tomamos la inquietud y la analizamos. Tenemos varios proyectos de ley para ir analizando, pero vamos a tratar de considerar ese tema a la brevedad posible.

 No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

*(Son las 16:36).*